



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Sustitúyese los apartados 1 a 3 del artículo 39 de la Ley 24.557 por el siguiente texto:

1. Cuando el daño sufrido por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional no resulte suficientemente reparado con las prestaciones de esta ley, aquél, o en el supuesto de fallecimiento, sus derechohabientes, podrán reclamar la reparación que consideren pertinente con fundamento en las normas del Código Civil de acuerdo con las reglas que se establecen en este artículo.

2. a) Cuando la responsabilidad por el daño causado sea atribuible al empleador y éste estuviera afiliado a una ART o se hallare autoasegurado, el trabajador o, en el supuesto de fallecimiento, sus derechohabientes, deberán previamente reclamar, por la vía procesal prevista en esta ley, y percibir las prestaciones asistenciales y económicas que deban ser otorgadas por la ART o el empleador autoasegurado de conformidad con esta ley.

b) El reclamo y la percepción de las prestaciones de esta ley son cargas del trabajador o, en el supuesto de fallecimiento, de sus

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

derechohabientes. La omisión de reclamo o la negativa injustificada a la percepción de las prestaciones asistenciales y económicas implicará la caducidad del derecho a la eventual reparación a cargo del empleador fundada en la responsabilidad civil.

c) En los supuestos de incapacidad laboral permanente, el trabajador no podrá reclamar la reparación a cargo del empleador antes de que la disminución de la capacidad laborativa sea considerada definitiva, salvo que hubieran transcurrido treinta y seis (36) meses desde la exteriorización de la primera manifestación invalidante, en cuyo caso el transcurso de este plazo habilitará al trabajador para formular el reclamo contra su empleador.

d) En los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no provoquen incapacidad laboral permanente ni la muerte del trabajador, éste no podrá reclamar la reparación a cargo del empleador antes de transcurrido un año desde la producción del accidente o de la primera manifestación de la enfermedad.

e) En los supuestos de muerte del trabajador, los derechohabientes que sean acreedores a las prestaciones de esta ley no podrán reclamar la reparación a cargo del empleador antes de transcurridos tres (3) meses desde la fecha del fallecimiento de aquel.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) En todos los supuestos previstos en este apartado, la prescripción de la acción para la percepción de la reparación a cargo del empleador con fundamento en las normas del Código Civil, será de un (1) año, que se computará a partir de la fecha en la que el trabajador o, en el supuesto de fallecimiento de éste, sus derechohabientes, estén habilitados para formular el reclamo según los incisos anteriores.

3. a) Cuando la responsabilidad por el daño sufrido por el trabajador sea atribuible al empleador, y éste no estuviera asegurado en una ART ni autoasegurado, el trabajador o, en el supuesto de fallecimiento, sus derechohabientes, podrán reclamar simultáneamente ante los tribunales competentes las prestaciones de esta ley y la reparación del daño no cubierto por aquellas con fundamento en las normas del Código Civil.

b) En el supuesto previsto en el inciso anterior de este apartado, la prescripción de la acción para la percepción de la reparación a cargo del empleador con fundamento en las normas del Código Civil, será de dos (2) años, que se computarán desde la fecha



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en la que el daño haya sido causado. Si no se pudiera determinar la fecha de causación del daño, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de la exteriorización de la primera manifestación invalidante o, en caso de fallecimiento, desde la de la muerte del trabajador.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo